

CG-R-14/26

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE LA CUAL OTORGA LA ACREDITACIÓN ESTATAL AL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL DENOMINADO «PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL» PARA PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2026-2027 EN AGUASCALIENTES.

1.

Reunidas en sesión ordinaria, en la sede¹ del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes², las personas integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes³, previa convocatoria de su presidencia y determinación del quórum legal, emiten la presente resolución, con base en los siguientes:

RESULTANDOS

2.

- I. En fecha veintinueve de junio de dos mil veintiséis, la directora del Secretariado del Instituto Nacional Electoral⁴, Mtra. Rosa María Bárcena Canuas, emitió la constancia donde certifica que, de acuerdo con la documentación que obra en el INE, el «**Partido Revolucionario Institucional**» cuenta con registro vigente como partido político nacional, en pleno goce de los derechos y sujeto a las obligaciones que la ley de la materia señala.

3.

- II. En fecha quince de septiembre de dos mil veintiséis, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, un oficio signado por el Arquitecto Kendor Gregorio Macías Martínez, en su carácter de presidente del «**Partido Revolucionario Institucional**», mediante el cual, solicitó la acreditación del referido partido político nacional ante este Instituto para participar en el Proceso Electoral Concurrente 2026-2027 en Aguascalientes, acompañado dicho escrito de diversos documentos para tal efecto.

¹ A través de su asistencia presencial y/o virtual, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3°, fracciones IV y V y 4° numerales 2 y 6 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

² En adelante, "Instituto".

³ En adelante, "Consejo General".

⁴ En adelante, "INE".

CONSIDERANDOS

4.

PRIMERO. Naturaleza jurídica del Instituto. Conforme a lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, base V, Apartado C y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵; 17, apartado B, párrafos primero, segundo y cuarto de la Constitución Local; 66, primer párrafo del Código y 3°, párrafo primero del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes⁶, el Instituto es un organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, profesional en su desempeño, que goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones y es el depositario del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, así como los procesos de participación ciudadana y la educación cívica en el estado, en los términos de las leyes de la materia. Sus principios rectores son la certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, máxima publicidad, definitividad, objetividad y paridad; así como el ejercicio de sus funciones con perspectiva de género.

5.

SEGUNDO. Organismos públicos que intervienen en la función estatal electoral. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, base V, apartado C, numerales 3, 5 y 6 de la Constitución General; 66, párrafo primero y 67 del Código; se advierte que, en las entidades federativas, las elecciones locales están a cargo de organismos públicos locales electorales, que ejercen, entre otras, las funciones relativas a la preparación de la jornada electoral; escrutinio y cómputo de los votos y declaración de validez y otorgamiento de las constancias a las personas ganadoras, así como los procesos de participación ciudadana. Los organismos de este Instituto que intervienen en la función electoral son: el Consejo General, la Junta Estatal Ejecutiva, los Consejos Distritales y Municipales Electorales, el Órgano Interno de Control y los Consejos de Partido Judicial, en la elección de cargos del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

6.

⁵ En adelante "Constitución General".

⁶ En adelante "Reglamento Interior".

TERCERO. Órgano superior de dirección y decisión electoral local. Con fundamento en los artículos 17, apartado B, párrafo cuarto, de la Constitución Local; 69, primer párrafo del Código, 5°, párrafo 1, inciso A), numeral 1, fracción I y 6° del Reglamento Interior, el Consejo General es el órgano superior de dirección y decisión electoral en la entidad, mismo que reside en la ciudad de Aguascalientes y funciona de manera permanente; el cual, actualmente está integrado por una consejería titular que ostenta la presidencia y seis consejerías electorales con derecho a voz y voto; la persona titular de la Secretaría Ejecutiva y las representaciones de los partidos políticos, así como en su caso, en la elección de gubernatura, por las representaciones de las candidaturas independientes registradas. La persona titular de la Secretaría Ejecutiva, las representaciones de los partidos políticos y, en su caso, las de las candidaturas independientes registradas concurren a las sesiones solo con derecho a voz. En su integración se garantiza en todo momento el principio de paridad de género.

7.

Lo anterior, a excepción de aquellas reuniones y sesiones que se desarrollen dentro del marco de la elección a cargos del Poder Judicial del Estado, en las que, conforme a lo dispuesto en el párrafo sexto del artículo tercero transitorio de la reforma constitucional local en materia judicial y en el artículo 5, numeral 2, del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, las representaciones de los partidos políticos se encuentran impedidas de participar por mandato constitucional.

8.

CUARTO. Aplicabilidad e interpretación del Código. De conformidad con los artículos 1°, 3° párrafo primero, fracciones I y II, y 4° párrafo segundo del Código, así como 1 y 4, numeral 1 del Reglamento Interior, la aplicación del Código corresponde, en el ámbito de sus respectivas competencias, entre otras autoridades, al Instituto a través de los organismos que intervienen en la función de organizar las elecciones, incluido este Consejo General, el cual, además, tiene el deber de observar y vigilar el cumplimiento irrestricto de las disposiciones contenidas tanto en el Código, como en el Reglamento Interior, cuya interpretación —en ambos ordenamientos— deberá hacerse de conformidad con los criterios gramatical, sistemático y funcional; y en caso de falta de disposición expresa, con la aplicación de los principios generales del derecho, y se respetarán y garantizarán de

la manera más amplia los derechos humanos en atención a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

9.

Asimismo, el Código es de orden público y de observancia general en el estado, teniendo por objeto reglamentar las disposiciones que en materia electoral establecen la Constitución General y la Constitución Local de manera armonizada con las leyes en la materia, relativas, entre otras cosas, a la acreditación, registro, funcionamiento, prerrogativas y obligaciones de los partidos políticos acreditados y asociaciones políticas con registro ante las autoridades administrativas electorales competentes.

10.

QUINTO. Competencia. Aunado a lo que establece el artículo 104 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante, «LGPE»), al Consejo General le corresponde recibir y registrar los documentos que acrediten la personalidad de los partidos políticos nacionales, la personalidad jurídica de sus representantes y, en su caso, aprobar el registro de las solicitudes mediante las cuales manifiesten su deseo de participar en el proceso electoral local, dentro de los plazos establecidos en el Código, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 75, fracciones IV, V, XX y XXX del Código, por lo que es competente para aprobar la presente resolución, respecto de la procedencia de la acreditación del «**Partido Revolucionario Institucional**» para contender en el Proceso Electoral Concurrente 2026-2027 en Aguascalientes.

11.

SEXTO. Naturaleza de los partidos políticos. Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base I de la Constitución General; 3° de la Ley General de Partidos Políticos (en adelante, «LGPP»); y 12 del Código, los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propio con registro legal ante el INE o ante los Organismos Públicos Locales; tienen como fin promover la participación de la ciudadanía en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular. Sólo la ciudadanía podrá formar partidos

políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, está prohibida la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa; al respecto, la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

12.

SÉPTIMO. Derecho de los partidos políticos a participar en las elecciones. Conforme a la interpretación sistemática de los artículos 41, base I, párrafo cuarto de la Constitución General; 17, apartado B, párrafo décimo tercero, de la Constitución Local; y 22 del Código, se advierte que a los partidos políticos nacionales y locales acreditados o registrados ante este Instituto, les corresponden los derechos y obligaciones establecidos en el Capítulo III del Título Segundo de la LGPP, la LGIPE, y el Código, dentro de los cuales, se desprende su derecho a participar en la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, así como a participar en las elecciones para la gubernatura, las diputaciones y la integración de los ayuntamientos, celebradas en las entidades federativas.

13.

OCTAVO. Acreditación local de los partidos políticos nacionales. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, base I, y 116, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución General, se advierte que las legislaturas locales tienen la atribución de establecer los requisitos que deberán cumplir los partidos políticos nacionales para participar en las elecciones de las entidades federativas.

14.

De igual forma, el artículo 12 del Código establece que la denominación de partido político nacional se reserva para los efectos del propio ordenamiento legal, a las organizaciones políticas que obtengan su registro como tal ante el INE y su constancia de acreditación ante este Consejo General. De dicho precepto se desprende la atribución de este Instituto - a través de su Consejo General - de emitir la constancia de acreditación estatal a los partidos políticos nacionales con derecho a ello.

15.

En ese sentido, el reconocimiento de la personalidad jurídica, el otorgamiento de prerrogativas y la intervención del «**Partido Revolucionario Institucional**» en los procesos electorales locales están

sujetos a las disposiciones previstas en el Código, de las cuales se desprende el cumplimiento de las reglas para su acreditación, establecidas en el artículo 14 del citado ordenamiento local⁷.

16.

NOVENO. Requisitos para la acreditación local de los partidos políticos nacionales. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Código, los partidos políticos nacionales deberán acreditar su calidad ante este Consejo General, debiendo presentar, a más tardar el día quince de septiembre del año previo al de la elección, la siguiente documentación:

- I. Constancia de registro vigente expedida por el INE;
- II. Copia certificada por autoridad competente de su declaración de principios, programa de acción y estatutos;
- III. Señalar domicilio legal en el estado, y
- IV. Acreditar a través de su órgano de dirección estatal y por conducto de quien tenga su representación legal en términos de su normatividad interna, a las personas representantes del partido ante el Consejo General y demás órganos del Instituto, quienes deberán ser vecinas del estado.

17.

En ese orden de ideas y en cumplimiento del precepto antes citado, en fecha quince de septiembre de dos mil veintiséis, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, la solicitud formal de acreditación local por parte del «**Partido Revolucionario Institucional**», señalada en el Resultando II de la presente resolución, mediante el cual presentó la documentación que se describe a continuación:

18.

- A. Original del oficio de fecha catorce de septiembre de dos mil veintiséis, suscrito por el arquitecto Kendor Gregorio Macías Martínez, en su calidad de presidente del Comité Directivo Estatal de Aguascalientes del «Partido Revolucionario Institucional» en el que se nombra a las representaciones

⁷ Lo anterior, sirviendo de apoyo lo señalado en la Tesis Jurisprudencial 39/2010, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro ***“PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. CONFORME A LOS ARTÍCULOS 41, BASE I, Y 116, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LOS ESTADOS TIENEN PLENA LIBERTAD PARA ESTABLECER LAS NORMAS Y LOS REQUISITOS PARA SU REGISTRO, ASÍ COMO LAS FORMAS ESPECÍFICAS PARA SU INTERVENCIÓN EN LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES”***, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, abril de 2010, página 1597, o bien, en el enlace electrónico: <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164740>

- propietaria y suplente del «**Partido Revolucionario Institucional**» ante este Consejo General, y, asimismo, se solicita la acreditación de dicho partido ante este Instituto; documento constante en una foja útil por uno solo de sus lados.
- B. Copia simple del anverso y reverso de la credencial para votar a nombre del ciudadano Brandon Amauri Cardona Mejía; constante en una foja útil por uno solo de sus lados.
 - C. Copia simple del anverso y reverso de la credencial para votar a nombre de la ciudadana Xiomara Aimeé Contreras Moreno; constante en una foja útil por uno solo de sus lados.
 - D. Certificación electrónica signada por la Mtra. Rosa María Bárcena Canuas, en su calidad de directora del Secretariado del INE, de la página cuatro del «*DIARIO OFICIAL*» de fecha primero de abril de mil novecientos cuarenta y seis, en el que contiene el «*CERTIFICADO de registro del Partido Revolucionario Institucional*»; documento constante en dos fojas útiles, la primera por ambos lados y la segunda por uno solo de sus lados.
 - E. Certificación electrónica signada por la Mtra. Rosa María Bárcena Canuas, en su calidad de directora del Secretariado del INE, del Repositorio. Órganos Directivos PPN y APN con última actualización al dieciséis de junio de dos mil veintiséis en el que constan los nombres de las personas titulares de la Presidencia y Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional del «**Partido Revolucionario Institucional**», constante en una foja útil por el anverso.
 - F. Oficio con firma electrónica número INE/DEPPP/DE/DPPF/2606/2026 de fecha siete de septiembre de dos mil veintiséis, signado por el ciudadano Alejandro Romero Millán, en su calidad de director ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, mediante el cual acredita la Presidencia y Secretaría General del Comité Directivo Estatal de Aguascalientes del «**Partido Revolucionario Institucional**» para el periodo estatutario 2026-2030, constante en dos fojas útiles, la primera por ambos lados y la segunda por uno solo de sus lados.
 - G. Certificación electrónica signada por la Mtra. Rosa María Bárcena Canuas, en su calidad de directora del Secretariado del INE, de la «*DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS*» del «*PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL*», constante en veintiséis (26) folios, más una foja de certificación útil por su anverso.
 - H. Certificación electrónica signada por la Mtra. Rosa María Bárcena Canuas, en su calidad de directora del Secretariado del INE, del «*PROGRAMA DE ACCIÓN*» del «*PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL*», constante en cincuenta y cuatro (54) folios, más una foja de certificación útil por su anverso.
 - I. Certificación electrónica signada por la Mtra. Rosa María Bárcena Canuas, en su calidad de directora del Secretariado del INE, de los «*ESTATUTOS*» del «*PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL*», constante en ciento sesenta y seis (166) folios, más una foja de certificación útil por su anverso.

19.

Dentro de dicha solicitud se realizaron las siguientes manifestaciones:

- a) Que se tenga por acreditados a las personas ciudadanas Brandon Amauri Cardona Mejía y Xiomara Aimeé Contreras Moreno, como representaciones propietaria y suplente respectivamente, del **«Partido Revolucionario Institucional»** ante el Consejo General de este Instituto.
- b) Que, para efectos de oír y recibir notificaciones del **«Partido Revolucionario Institucional»**, se señala el domicilio ubicado en Av. Adolfo López Mateos Oriente, número 609, Colonia El Llanito, C.P. 20240, en la ciudad de Aguascalientes, Aguascalientes.

20.

DÉCIMO. Acreditación del partido político nacional denominado «Partido Revolucionario Institucional». De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Código y, en relación con lo dispuesto en el Considerando NOVENO de la presente resolución, se concluye que el **«Partido Revolucionario Institucional»** cumple en tiempo y forma con la entrega de la documentación e información necesaria para acreditarse como partido político nacional ante este Instituto y, en consecuencia, participar en el Proceso Electoral Concurrente 2026-2027 en Aguascalientes, ya que la solicitud y entrega de la documentación e información prevista en el artículo en cita, se realizó el quince de septiembre de dos mil veintiséis, conforme a los términos expuestos en la siguiente tabla:

21.

REQUISITO	DOCUMENTACIÓN/INFORMACIÓN MANIFESTADA	CUMPLIMIENTO
1. Constancia de registro vigente expedida por el INE.	Copia certificada del Diario Oficial de fecha primero de abril de mil novecientos cuarenta y seis, que contiene el certificado de registro del «Partido Revolucionario Institucional» descrita en el Considerando NOVENO, inciso “D”, de la presente resolución, de la que se desprende el registro vigente.	✓
2. Copia certificada por autoridad competente de su declaración de principios,	Certificaciones electrónicas descritas en el Considerando NOVENO, incisos “G”, “H” e “I”, de la presente resolución, con sus respectivos anexos.	✓

programa de acción y estatutos.		
3. Señalar domicilio legal en el estado.	Se señala como domicilio legal el ubicado en Av. Adolfo López Mateos Oriente, número 609, Colonia El Llanito, C.P. 20240, en la ciudad de Aguascalientes, Aguascalientes. Lo anterior, derivado del contenido del oficio de fecha catorce de septiembre de dos mil veintiséis, señalado en el Resultando II.	✓
4. Acreditar a través de su órgano de dirección estatal y por conducto de quien tenga su representación legal en términos de su normatividad interna, a las personas representantes del partido ante el Consejo General y demás órganos del Instituto, quienes deberán ser vecinas del estado.	Se tiene por acreditado que el arquitecto Kendor Gregorio Macías Martínez, en su calidad de presidente del «Partido Revolucionario Institucional», cuenta con las facultades necesarias para acreditar a las representaciones del partido político en comento ante este Consejo General, conforme a lo dispuesto en el artículo 89 fracción VIII, de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional. En dicha tesitura, se acredita al ciudadano Brandon Amauri Cardona Mejía, en su calidad de representante propietario y a la ciudadana Xiomara Aimeé Contreras Moreno como representante suplente ante el Consejo General de este Instituto; de quienes se acredita su vecindad en el estado según se desprende de sus respectivas copias de las credenciales para votar descritas en los incisos “B” y “C” del Considerando NOVENO de la presente resolución.	✓

• • •
UNDÉCIMO. Obligaciones en términos de los Lineamientos para que los partidos políticos registrados y acreditados ante el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género. Los partidos políticos acreditados deberán dar vista con sus programas anuales a la Comisión de Igualdad Política y No Discriminación, una vez que sean dictaminados sus programas por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, conforme a los plazos establecidos en el artículo 170, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, así como también todo tipo de modificación a los programas anuales dentro de los cinco días hábiles siguientes a la modificación.

23.

En ese orden de ideas, en cumplimiento con el artículo 15 de los Lineamientos para que los partidos políticos registrados y acreditados ante el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro de los primeros quince días del mes de enero de cada año, el referido partido político deberá presentar ante la Comisión de Igualdad, un informe anual de las actividades realizadas en el ejercicio anterior, sobre las acciones y medidas implementadas respecto de las actividades para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, así como las actividades en materia de capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, que incluirá los resultados del cumplimiento de los objetivos y metas de su programa de trabajo, así como los indicadores empleados, la relación de sus activos y recursos destinados para dichas actividades.

24.

Lo anterior en cumplimiento con los artículos 14 y 15 de los Lineamientos para que los partidos políticos registrados y acreditados, ante el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de Género.

25.

Por todo lo expuesto y con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base I, base V, apartado C, numerales 3, 5 y 6; 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, párrafos 1 y 2, 104 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3° de la Ley General de Partidos Políticos; 17, apartado B, párrafos primero, segundo, cuarto y décimo tercero de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 1°, 3°, párrafo primero, fracciones I y II, 4°, párrafo segundo, 12, 14, 22, 66, párrafo primero, 67, 69, párrafo primero, 75, fracciones IV, V, XX y XXX del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; 1°, 3°, 4°, numeral 1, 5°, párrafo 1, inciso A), numeral 1, fracción I y 6° del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, 5, numeral 2, del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, este órgano superior de dirección y decisión electoral en el estado procede a emitir la siguiente:

RESOLUCIÓN

26.

PRIMERO. Este Consejo General es competente para la emisión y aprobación de la presente resolución, en términos de los artículos 11, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; 14 y 75, fracciones XX y XXX del Código Electoral del Estado de Aguascalientes y 8°, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

27.

SEGUNDO. Este Consejo General aprueba la acreditación del partido político nacional denominado «**Partido Revolucionario Institucional**» para contender en el Proceso Electoral Concurrente 2026-2027 en Aguascalientes.

28.

TERCERO. Se tiene por acreditado al ciudadano Brandon Amauri Cardona Mejía como representante propietario y a la ciudadana Xiomara Aimeé Contreras Moreno como representante suplente del partido político nacional denominado «**Partido Revolucionario Institucional**» ante el Consejo General de este Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, así como por señalado el domicilio legal de dicho instituto político en el estado conforme a lo dispuesto en el Considerando DÉCIMO de la presente resolución.

29.

CUARTO. La presente resolución entrará en vigor y surtirá sus efectos al momento de su aprobación, en términos del artículo 47 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

30.

QUINTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que, en términos de lo dispuesto en la presente resolución, expida y entregue la constancia de acreditación al partido político nacional denominado «**Partido Revolucionario Institucional**», por conducto de la representación acreditada ante este Consejo General.

31.

SEXTO. Notifíquese personalmente la presente resolución al partido político nacional denominado «**Partido Revolucionario Institucional**», de conformidad con lo establecido en el artículo 320, fracciones I y IV del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

32.

SÉPTIMO. Se tienen por notificados de la presente resolución los partidos políticos cuyas representaciones estuvieron presentes en esta sesión, con excepción del «**Partido Revolucionario Institucional**», que será notificado en los términos del resolutivo SEXTO, de conformidad con lo establecido en los artículos 325 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes y 46, numeral 2, del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; y, en caso de no haber estado presentes, notifíqueseles mediante oficio, a través de la Secretaría Ejecutiva de este Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, en cumplimiento de los artículos 320, fracción IV, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; 57, numeral 2, fracción XX, del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes y 46, numeral 1, del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

33.

OCTAVO. Notifíquese por estrados y en la página web oficial de este Instituto la presente resolución, en términos de lo establecido por los artículos 318, 320, fracción III, 323 y 326 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; 30, párrafo segundo, fracción XXIII del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; y 48, párrafo 1 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

34.

NOVENO. Solicítese a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Aguascalientes la publicación de la presente resolución en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 320, fracción VI del Código Electoral del Estado de Aguascalientes y 48, párrafo 2 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, a fin de hacerlo del conocimiento general, atendiendo al principio de máxima publicidad.

35.

DÉCIMO. Infórmese que el catálogo de medios de impugnación en contra de la presente resolución se puede consultar, según convenga a la persona interesada, en los artículos 297 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; 7° de los Lineamientos para la tramitación, sustanciación y resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, del Juicio Electoral, del Juicio General y del Asunto General, competencia del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, o bien, 3°, párrafo segundo de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

36.

La presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, celebrada el treinta de septiembre dos mil veintiséis. **Conste.** -----

LA CONSEJERA PRESIDENTA

LA SECRETARIA EJECUTIVA

LIC. CLARA BEATRIZ

LIC. TANIA LIBERTAD

JIMÉNEZ GONZÁLEZ

SÁNCHEZ MENDOZA

Así la aprobaron, por unanimidad de votos, las y los Consejeros Electorales que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; lo anterior, de conformidad con la fracción I del artículo 36 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.